



NACIONAL



RESOLUCION 913/1985
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS)

Medidas que deberán adoptar cuando los profesionales no encuadren su actividad dentro de las normas de trabajo y valores arancelarios vigentes y ante la negativa de servicios comprometidos por parte de los prestadores.

Fecha de Emisión: 08/08/1985; Publicado en: Boletín Oficial 12/08/1985

Artículo 1°. - Las obras sociales no otorgarán autorizaciones previas a solicitudes de prácticas diagnósticas o terapéuticas ni a órdenes de internación libradas por profesionales que no encuadren su actividad dentro de las normas de trabajo y valores arancelarios que rijan en ese momento entre la obra social y sus prestadores.

Art. 2°. - Las obras sociales no reconocerán como de legítimo abono a las facturas por internaciones, estudios radiográficos, análisis clínicos, recetas de medicamentos y otras prestaciones médico-asistenciales indicadas por profesionales que se encuentren comprendidos en la situación descrita en el art. 1°.

Art. 3°. - Las obras sociales no efectuarán reintegros de gastos a sus afiliados por prestaciones pagadas por éstos en forma directa a los profesionales que incurrieran en la situación descrita en el art. 1°.

Art. 4°. - Sin perjuicio de lo establecido en el art. 1°, las obras sociales arbitrarán todas las medidas que fueran necesarias para asegurar la atención de los afiliados, ya fuera en la jurisdicción donde se hubiera producido la medida de fuerza o recurriendo al traslado o derivación de los mismos a otras jurisdicciones.

Art. 5°. - En los casos de contratos convenidos por el régimen de pago por capitación, las obras sociales procederán a intimar fehacientemente el cumplimiento de los mismos a las entidades prestadoras y previa notificación a las mismas, debitarán de los montos a pagar en conceptos de cápitas, los gastos emergentes de la aplicación del art. 4°.

Art. 6°. - Las obras sociales informarán por los medios idóneos a sus beneficiarios y a los prestadores los casos en que corresponda aplicar las medidas determinadas en los artículos precedentes.

Art. 7°. - Comuníquese, etc.

Mera.

